

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 333

PARA DECRETAR UN BROTE EPIDEMICO DE INFLUENZA; PARA ESTABLECER LA OBLIGACION DE TODA ORGANIZACION DE SERVICIOS DE SALUD QUE ADMINISTRE UN PLAN DE SALUD PUBLICO O PRIVADO DE PROVEER OSELTAMIVIR O ZANAMIVIR A TODOS SUS ASEGURADOS CON SINTOMAS PARECIDOS A INFLUENZA; DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGUN ENMENDADA.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en el cumplimiento de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la Salud del Pueblo.

POR CUANTO: El Secretario de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: El Artículo 6 de la Ley Habilitadora establece que en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del Estado Libre Asociado, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estadual, con cargo al Fondo Estadual de Emergencia, creado por las [3 LPPRA secs. 457 a 465].

POR CUANTO: El Artículo 7 provee además que el Secretario de Salud prestará atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicará informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.

POR CUANTO: Es necesario que tanto el Estado como el sector privado unan sus esfuerzos con el propósito de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud y evitar la propagación del virus de Influenza A H1N1, el cual al momento desde el mes de agosto ha causado trece (13) muertes y un aumento dramático en las hospitalizaciones por la Influenza en Puerto Rico.

POR TANTO: YO, ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M.D., SECRETARIA DE SALUD INTERINA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA PARA DECRETAR UN BROTE EPIDEMICO DE INFLUENZA; PARA ESTABLECER LA OBLIGACION DE TODA ORGANIZACION DE SERVICIOS DE SALUD QUE ADMINISTRE UN PLAN DE SALUD PUBLICO O PRIVADO DE PROVEER OSELTAMIVIR O ZANAMIVIR A TODOS SUS ASEGURADOS CON SINTOMAS PARECIDOS A INFLUENZA; DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGUN ENMENDADA, ORDENO:

PRIMERO: De la Orden Administrativa 302 que nutre los sistemas de vigilancia que lleva a cabo el Departamento de Salud surge que el número de reporte de casos confirmados por prueba rápida para Influenza refleje un alza sostenida por encima del umbral epidémico desde la semana epidemiológica número 1 hasta la cuatro (4 de enero a 31 de enero 2015). A la par, para la semana epidemiológica núm. 3 se reporta una defunción por Influenza, por lo que se hace imperioso que se decrete un brote epidémico de Influenza.

Segundo: Todos los planes médicos públicos y privados deberán autorizar el uso de los medicamentos *Osetfamivir* y *Zanamivir* a toda persona que tenga síntomas consistentes con Influenza independientemente del resultado de la prueba rápida para Influenza basado en el criterio clínico del médico.

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedaran derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 5 de febrero de 2015, en San Juan, Puerto Rico.



ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M. D.,
SECRETARIA DE SALUD